000496/2021

Comodoro Rivadavia, dos de diciembre de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados "A. B., J. J. c/ N. L. S.A. y Otros s/ Acción de Nulidad" Expte. 496/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en subsidio al de reposición, mediante escrito electrónico ID 460454, en contra de la resolución de fecha 7 de octubre de 2021.

I. En la resolución en crisis, el señor magistrado de la instancia precedente, suspendió el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirima la contienda de competencia suscitada en el expediente caratulado "A. B., J. J. c/ A., J. J. y Otros s/ Nulidad de acto Jurídico".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos de que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, explicó que la presente causa no guarda en absoluto relación con las causas 1188/20 y 1819/20; dado que en la presente se persigue la nulidad de actos generados en vida por su madre.

Es decir, aquello que se pretende es ingresar bienes al acervo sucesorio.

Asimismo, fundó el título de la competencia del juez a quo en el lugar de situación del último domicilio de M. H. B.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se advierte que dos

circunstancias determinan que el recurso interpuesto deba ser rechazado.

En primer lugar y en lo que al fuero de atracción se refiere, la doctrina enseña que "es excepcional, porque importa una alteración de las reglas comunes de la competencia, por lo cual es de interpretación estricta en cuanto a su procedencia; es relativo, porque no comprende a las acciones reales; funciona solo pasivamente" (Ferrer, Francisco A. M. en "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético", 2° Edición actualizada y aumentada; Alterini, Jorge H. director general, Tomo XI, página 294/295).

Como se puede apreciar, en la medida en que el actor pretende sumar bienes al acervo hereditario; el intento de fundar el título de la competencia del señor juez a quo en el fuero de atracción exclusivamente pasivo de la sucesión, carece de fundamento normativo.

En segundo lugar, del solo contraste de las plataformas fácticas de los escritos de inicio de estas actuaciones y de las que corren agregadas por cuerda, queda en evidencia la sustancial analogía entre ambas a la que se hizo referencia en la instancia de grado.

Es decir, todos estos expedientes refieren a una causa común: el eventual aprovechamiento por parte de los demandados de la situación de salud de la señora María Haydee B. para cometer fraude a sus herederos.

De este modo, ha quedado en evidencia que el recurso de apelación deba ser rechazado.

III. En ausencia de contradictorio y por resultar inoficiosa la actuación profesional del Dr. M. A. J., no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición registrado como ID 460454 y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 113 AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS